

DIRECCION DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACION

RESOLUCION N° 408/25 DRNyF

VEDA PESCA NOCTURNA RIO URUGUAY

Paraná, 21 de marzo de 2025

VISTO:

La Resolución 101/2022 C.A.R.U., y 0149/2024 DRNyF; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución 101/2022 C.A.R.U., en su Artículo 1° se establece la veda de la pesca comercial, deportiva y artesanal en horario nocturno, en el Río Uruguay bajo jurisdicción de C.A.R.U.; en su Artículo 2° la veda la pesca comercial y artesanal durante las veinticuatro horas de los días sábados y domingos; en su Artículo 3° que se autoriza la pesca deportiva embarcada con devolución obligatoria con devolución de las piezas, en tanto la pesca deportiva con caña o línea desde la costa sin devolución obligatoria de piezas comprenderá todos los días en la semana en el tramo del río Uruguay de jurisdicción territorial de la C.A.R.U.; en su Artículo 4° que Las disposiciones establecidas en los Artículos 1° y 2° no se aplican a la pesca con fines de subsistencia y de investigación, requiriéndose para este último supuesto, la previa autorización de C.A.R.U.; en su Artículo 6° que Las disposiciones establecidas en los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que la Resolución antes mentada estableció en sus considerandos que los fundamentos que motivaron aquella Resolución respondieron a informes surgieron de la reunión de Asesores de Pesca, el DEPARTAMENTO DE AMBIENTE y DEPARTAMENTO DE HIDROLOGÍA de C.A.R.U. 1. se observa que en el río Uruguay así como en el río Paraná se dieron condiciones hidrológicas muy deficitarias para el éxito reproductivo (producción de juveniles). En efecto, en los trabajos de campo realizados recientemente por la C.A.R.U. se observó que los peces juveniles de las especies de interés comercial y deportivo estuvieron ausentes; 2. El río Paraná, con fuerte influencia sobre la pesca en el bajo río Uruguay, continúa muy por debajo de la situación de desborde de su llanura de inundación. De continuar este escenario, se completaría una serie de 4 años de falla del reclutamiento en la baja cuenca. El tiempo, en años, en el que cursa la bajante pronunciada ya es equivalente al tiempo, en años, que aproximadamente demoran los peces para alcanzar la talla de primera captura. A partir de esta situación inédita en el sistema (desde que se cuenta con registros), se puede predecir un déficit de individuos nuevos (reclutas) incorporándose al stock de la pesquería en pocos años (1-2); 3. En base a lo enunciado en el punto 2., toda la presión de pesca operará sobre el stock remanente que aportaría a la reproducción. La pesca sobre este segmento remanente podría atentar en contra del aprovechamiento de futuros años favorables, y tal vez, del ingreso de nuevos reclutas a la pesquería necesarios para recuperar las poblaciones; 4. Para la cuenca del río Uruguay se prevé un trimestre con condiciones climáticas levemente deficitarias. La mayoría de los modelos indican la persistencia de escenarios de "la niña" o "la niña débil". Si bien los niveles hidrométricos estarían por encima de los observados los años anteriores, de no observarse una mejora significativa de los mismos, esta recuperación no sería lo suficiente debido a la acumulación de temporadas de sequía. Además, esta acumulación agravaría la situación para las poblaciones de peces migratorios de interés comercial y deportivo, las cuales siguen siendo sometidas a presión de pesca; y

Que la Resolución 0149 DRNyF de fecha 21 de febrero de 2024 detalló en su Artículo 1° que "Vedar de pesca comercial, deportiva y artesanal en horario nocturno, en jurisdicción provincial del Río Uruguay"; en su Artículo 2° que "Vedar la pesca comercial y artesanal durante las veinticuatro horas de los días sábados y domingos, en jurisdicción provincial del Río Uruguay"; en su Artículo 3° que "Habilitar la pesca deportiva embarcada con devolución obligatoria de las piezas, en tanto la pesca deportiva con caña o línea desde la costa sin devolución obligatoria de piezas comprenderá todos los días de la semana en jurisdicción provincial del Río Uruguay" en su Artículo 4° que "Las disposiciones establecidas en los artículos 1° y 2° no se aplican a la pesca con fines de subsistencia y de investigación, requiriéndose para este último supuesto"; en su Artículo 5° que "Las disposiciones establecidas en los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024"; y

Que el área técnica de la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN informa que “Interpretación de datos: Si bien no se han realizado monitoreos en el territorio recientemente, es posible observar la persistencia de lluvias estaciones y la conservación de la tendencia de aguas medias en el margen del Río Uruguay, eventos que colaboran para la conservación y reproducción de las especies íctica con presencia en la cuenca. Sugerencia técnica: Por lo expuesto, con la información recabada a la fecha es posible una medida de no innovar lo cual implica la prórroga de la Resolución 0149/24 DRNyF para el año 2025 en idénticas condiciones normativas, aunque salvaguardando la potestad de la DRNyF de la suspensión de la futura normativa por algún evento excepcional como puede ser una sequía imprevista a la fecha, disminución abrupta del caudal del Río Uruguay o algún otro evento fortuito que afecte la supervivencia de la fauna y flora de la cuenca, especialmente la fauna íctica de la región.” ; y

Que la normativización de restricciones en cuanto al acceso de los recursos ícticos es una decisión que debe efectuarse en búsqueda de una armonía, tanto de los aspectos medioambientales, técnicos, así como también los comerciales y sociales, que se encuentran estrechamente vinculados y no pueden ser omitidos; y

Que atento a la situación de actual, se enfatiza continuar con la protección ictícola en el río Paraná, manteniendo la prohibición de la pesca comercial, deportiva y artesanal en horario nocturno, en jurisdicción provincial del Río Uruguay, hasta tanto nuevos informes indique lo contrario; y

Que conforme la Carta Magna Nacional, en su Artículo 124, último párrafo, dice que “... Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. Coincidente con el Artículo 85° de la Constitución Provincial de Entre Ríos, la cual reza “Los recursos naturales existentes en el territorio provincial corresponden al dominio originario del Estado entrerriano, que ejerce el control y potestad para su aprovechamiento, preservación, conservación y defensa. Las leyes que establezcan su disposición deben asegurar su uso racional y sustentable y atender las necesidades locales...”; y

Que conforme el Artículo 83° de la Constitución Provincial de Entre Ríos establece “El Estado fija la política ambiental y garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad. El poder de policía en la materia será de competencia concurrente entre la Provincia, municipios y comunas. Asegura la preservación, recuperación, mejoramiento de los ecosistemas y sus corredores biológicos y la conservación de la diversidad biológica. Promueve la creación de bancos estatales de reservas genéticas de especies y prohíbe la introducción de las exóticas perjudiciales. Promueve el consumo responsable, el uso de tecnologías y elementos no contaminantes, las prácticas disponibles más avanzadas y seguras, una gestión integral de los residuos y su eventual reutilización y reciclaje. Fomenta la incorporación de fuentes de energía renovable y limpia. Establece medidas preventivas y precautorias del daño ambiental.”; y

Que el Artículo N° 1 de la Ley de pesca N° 4892 dispone que el ejercicio de la pesca en aguas de uso público de la jurisdicción provincial, así como toda actividad que directa o indirectamente se relacione con la manipulación, disminución, disminución o modificación de la fauna o flora acuática, queda sometidos a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación. Por otra parte el Art. 29° faculta a la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES para tomar las medidas que considere necesarias a los fines de la protección y conservación de la fauna acuática; y

Que ha tomado intervención de competencia la ASESORÍA TÉCNICA Y LETRADA de la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES y FISCALIZACIÓN según constancias y obrantes en autos; y

Que en uso de las facultades conferidas por la ley de pesca N° 4892 y lo dispuesto por el Decreto N° 51/2020 MP es atribución de esta DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES y FISCALIZACIÓN resolver sobre el particular;

Por ello,

EL DIRECTOR DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Vedar de pesca comercial, deportiva y artesanal en horario nocturno, en jurisdicción provincial del Río Uruguay.-

ARTÍCULO 2°.- Vedar la pesca comercial y artesanal durante las veinticuatro (24) horas de los días sábados, domingos y feriados, en jurisdicción provincial del Río Uruguay.-

ARTÍCULO 3°.- Habilitar la pesca deportiva embarcada con devolución obligatoria de las piezas, en tanto la pesca deportiva con caña o línea desde la costa sin devolución obligatoria de piezas comprenderá todos los días de la semana en jurisdicción provincial del Río Uruguay.-

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones establecidas en los Artículos 1° y 2° no se aplican a la pesca con fines de subsistencia y de investigación, requiriéndose para este último supuesto permiso por parte de la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN.-

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, publicar, archivar y pasar las actuaciones, con copia, a la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, a sus efectos.-

Antonio M. Sapetti